

ARENAS URIBE Abogados

arenasuribe@yahoo.com
Calle 35 No 18-21 Of.602.
Bucaramanga-Colombia
Tel. 57-7-6304065
Celular: 310-3342381

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL -FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE.MERY ESMERALDA AGON AMADO
E. S. D.**

**DEMANDANTE. MARCELA BERNAL CORZO.
DEMANDADO.HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE. ALVARO FONSECA DULCEY.
RADICADO.68001-31-10-002-2021-00084-01.
RADICADO INTERNO.489/ 2.022.**

ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con oficina en la Calle 35 No 18-21 oficina 602 Edificio Surabic de la ciudad de Bucaramanga -Santander , correo electrónico arenasuribe@yahoo.com , identificado con la cédula de ciudadanía No 91.297.854 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 90285 del C.S. de la J.; obrando como apoderado de la parte demandante , me permito descender traslado para sustentación de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida día 17 de Agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga en el proceso de la referencia , solicitando al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil- Familia , revocar la sentencia de primera instancia declarando la existencia SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE con declaratoria de DISOLUCION Y LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y se confirme la existencia de UNION MARITAL DE HECHO , entre los compañeros permanentes MARCELA BERNAL CORZO y el señor ALVARO FONSECA DULCEY , conforme las siguientes argumentaciones legales y probatorias:

El señor Juez de Primera Instancia configura la excepción de mérito de la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conforme la solicitud de la parte demandada como si existiera la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO cuando lo invocado por la parte demandada es denominar SOCIEDAD PATRIMONIAL GENERAL en que no se menciona ningún termino de HECHO , el señor Juez ha debido rechazar la excepción de mérito por indebida denominación de la llamada excepción de prescripción porque en el proceso al momento de la presentación de las excepciones de la parte demandada no se había reconocido la existencia de la unión marital de hecho que llevaría a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y no de una sociedad patrimonial general , que en su momento se debería definir judicialmente como sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y no como una sociedad patrimonial general , las partes pueden ejecutar la correspondiente acción de liquidación de sociedad patrimonial hecho por vía judicial o notarial en razón que el causante presenta herederos legítimos mayores de edad conforme las partes interesadas al proceso declarativo de la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho , a la fecha de la contestación de la demanda no se había declarado ninguna existencia de sociedad patrimonial de hecho que lleve a la denominada prescripción de la acción de la disolución y liquidación de sociedad patrimonial hecho y en los procesos verbales se denomina sociedad patrimonial de hecho y no sociedad patrimonial general.

El señor Juez de Primera Instancia declara la denominada excepción de mérito de términos de prescripción de acción no es cierto porque la demanda se presenta conforme los términos legales de acceso a la administración de justicia como derecho fundamental al debido proceso en que como claramente lo reconoce el mismo decreto 806 de 2020 que suspendió las prescripciones por tema de cierres despachos judiciales y nos demuestra que los días inhábiles no se deben contabilizar que se presenta durante el año judicial del 2020 ante la situación de PANDEMIA MUNDIAL COVID-19 en que existieron limitaciones de movilidad a las personas ante la no existencia de una vacuna como es de conocimiento de la autoridad judicial en diferentes decretos judiciales que impidieron la debida movilidad y acceso a las entidades públicas como notarias, registro y oficinas privadas, en que se adoptaron medidas como el pico y cedula dependiendo del día y el número de cedula, situación de PANDEMIA MUNDIAL COVID-19 decretada que demuestra la existencia de días inhábiles y limitación a la movilidad de las personas para realizar sus debidas diligencias judiciales, limitaciones con el fin de salvaguardar la salud de las personas, es decir el señor JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no puede apreciar los términos legales del año 2020 como si fueran días normales en razón que en el mencionado año 2020 no existían vacunas para el COVID-19, existiendo diferentes restricciones de movilidad en los municipios como es el denominado pico y cedula con limitación de acceso a entidades públicas y privadas con determinado número de personas y diferentes días sin atención al público en general por contagio de COVID-19 en que los mismos empleados encontrándose en estado de incapacidad, si analizamos la radicación de la demanda conforme la emergencia sanitaria y la prevalencia del derecho fundamental de la salud para el debido acceso de la administración la demanda se encuentra presentada en términos legales en que no se debe tener en cuenta los diferentes días decretados de pico y cedula, como los festivos, los sábados, domingos y los días que suspendieron actividades generales de las personas en su movilidad, además que las personas en el año 2020 limitaron su movilidad conforme los decretos nacionales, departamentales y municipales que llevaban a que las personas estuvieran en sus casas y sin las debidas atenciones presenciales en las oficinas privadas y públicas para recaudar documentos con el fin de anexar a una demanda, emergencia sanitaria que llevo a cierres de entidades públicas y privadas con el fin de adecuar sus sistemas a la virtualidad sin acceso al público presencial.

El señor Juez de Primera Instancia procedió analizar el tema de términos legales de la denominada prescripción alegada sin tener en cuenta los derechos fundamentales de acceso administración de justicia y salud conforme las diferentes limitaciones de movilidad y acceso entidades públicas y privadas para la recopilación de documentos para entablar acciones judiciales, además el portal de la rama judicial también presento en diferentes días del año limitaciones de acceso con diferentes bloqueos claramente declarados por el organismo de administrar el portal de la rama judicial, el ser humano en el año 2020 fue confinado en sus inmuebles para salvaguardar su salud con limitaciones de movilidad para reuniones y recopilación de documentos, es decir se debe apreciar como derecho fundamental al debido proceso y acceso administración de justicia no contabilizar los términos que impidieron la movilidad de las personas como los días de pico y cedula, fines de semana decretados desde el viernes hasta el lunes del año 2020 impedían salir de los hogares, los días sábados, domingos y festivos en que las personas no se les permitía la debida movilidad con el llamado pico y cedula que también se limitaba entre semana para ingresar a los municipios y entidades públicas y privadas, la persona demandante es de vereda rural donde no hay acceso a la internet y la comunicación es difícil por la ubicación, situación de conocimiento del señor Juez de Primera Instancia que llevo a citar la audiencia presencial, es decir el llamado decreto de virtualidad en nuestro país no llevo con

la debida aplicabilidad de acceso administración de justicia virtual en las zonas rurales en que es de conocimiento que los aportes para el desarrollo en internet en nuestro país no se han ejecutado , es decir la administración de justicia durante la época de la pandemia conforme decretos nacionales no ejecuto en debida forma el acceso administración de justicia digital a las zonas rurales porque es un decreto de aplicabilidad urbana y desconoció las situaciones de áreas rurales para acceder internet , la administración de justicia es la fecha que no ha llegado a las zonas vulnerables como las rurales, y no existido ningún programa del gobierno nacional de aplicabilidad del sistema virtual para las personas vulnerables ubicadas en zonas rurales, situación que vulnera el acceso de administración de justicia virtual para las personas en estado vulnerabilidad ubicadas en zona rural.

Se deben contabilizar los términos legales del año 2020 teniendo en cuenta que no se deben contabilizar como días de acceso administración de la justicia los días de pico y cedula , días de no movilidad de personas en los municipios , los días festivos , sábados y domingos , días de bloqueo de acceso a página virtual de la rama judicial , días de no contabilizar que satisface el requisito de conexidad directa con las causas de la emergencia en que la principal causa de la declaratoria del Estado de Emergencia es la pandemia, , la pandemia ha impuesto la necesidad del aislamiento preventivo en los días mencionados , el Consejo Superior de la Judicatura suspendió la actividad en el poder judicial, situaciones de no movilidad que impiden la presentación de demandas o cualquier otro acto que dé inicio o impulse la actividad procesal; razón por la cual el ciudadano en días de no movilidad del año 2020 se encontraba ante una insuperable situación ante la no debida movilidad por limitaciones del propio Gobierno Nacional , Departamental y Municipal que buscaba salvaguardar la salud y vida de las personas.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Atentamente,



ARMANDO JOSE ARENAS URIBE
T.P. 90285 C. S de J.
C.C.91.297.854 de Bucaramanga